

LEY 19 de 1973 (noviembre 28)

por la cual se crea la Intendencia de Casanare

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Intendencia de Casanare, mediante segregación territorial del actual Departamento de Boyacá, la cual quedará comprendida dentro de los siguientes límites:

Por el Norte y el Oriente, con el río Casanare; Por el Sur y el Sur-Este, con el Río Meta desde la desembocadura del río Upiá hasta la confluencia con el Río Casanare;

Por el Nor-Oeste, con la Cordillera Oriental en la parte correspondiente a los límites con los Municipios boyacenses de Aquitania, Campo Hermoso, Chitá, El Cocuy, Labranzagrande, Páez, Pajarito, Páya, Pisba, San Eduardo, San Luis de Gaceno, Santa María y Socotá. Políticamente limita así:

Por el Norte y el Oriente con la Intendencia de Arauca; Por el Sur y el Sur-Este con la Comisaría del Vichada y el Departamento del Meta.

Por el Occidente, parte con el Departamento del Meta y parte con el Departamento de Boyacá; y

Por el Nor-Oeste, con el Departamento de Boyacá.

Artículo 2º La Intendencia de Casanare estará integrada por los siguientes Municipios:

Paz de Ariporo, Trinidad, Aguazul, Tamara, Yopal, San Luis de Palenque, Orocué, Nunchia, Hato Corozal, Montenegro, Maní, Pore, Sácamá, Tauramena, Sabanalarga, Sabana Chameza y Recetor.

Artículo 3º La capital de la Intendencia de Casanare será la población de Yopal.

Artículo 4º Para efectos de la administración de justicia, los Municipios de la Intendencia de Casanare harán parte del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Para efectos de la jurisdicción contencioso-administrativa, estarán adscritos a la jurisdicción del respectivo tribunal de Tunja.

Artículo 5º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 76, numeral 12 de la Constitución, revístese al Presidente de facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley proceda a dictar las normas o estatutos relativos a la organización administrativa, y fiscal o referente al desarrollo económico y social de la Intendencia de Casanare.

Artículo 6º Para efectos electorales, los Municipios de la Intendencia de Casanare continuarán adscritos a la Circunscripción Electoral del Departamento de Boyacá.

Artículo 7º Esta Ley rige desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 14 de noviembre de 1973.

El Presidente del Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz

LEY 20 de 1973 (noviembre 29)

por medio de la cual se aprueba el Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los países de la Región Andina, firmado en Bogotá a los 31 días del mes de enero de 1970.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Convenio Andrés Bello de los Países de la Región Andina del treinta y uno de enero de 1970 que a la letra dice:

CONVENIO "ANDRÉS BELLO" DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA Y CULTURAL DE LOS PAÍSES DE LA REGIÓN ANDINA.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela,

Conscientes de que la educación, la ciencia y la cultura como factores de progresiva renovación de la sociedad, deben estar orientados a lograr el bienestar material y espiritual de los pueblos, dentro de un marco de dignidad y justicia social;

Animados por la convicción de que es necesario impulsar ese desarrollo a través de un común y dinámico proceso de integración; inspirados por el deseo de aprovechar los beneficios de las múltiples afinidades espirituales, culturales e históricas de los países de la Región, fieles al patrimonio cultural latinoamericano y con el propósito de lograr una efectiva integración entre sus pueblos; han resuelto suscribir el presente Convenio y para el efecto, han nombrado con carácter de plenipotenciarios a sus respectivos Ministros de Educación, quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes, que fueron hallados en buena forma, han convenido lo siguiente:

CAPITULO I

Nombre y objetivos:

Artículo primero. En reconocimiento a la obra del insigne humanista americano Don Andrés Bello y como homenaje a su memoria, este instrumento se denominará "Convenio

Andrés Bello" de Integración Educativa, Científica y Cultural de la Región Andina.

Artículo segundo. El presente Convenio se propone acelerar el desarrollo integral de los países mediante esfuerzos mancomunados en la educación, la ciencia y la cultura, con el propósito de que los beneficios derivados de esta integración cultural aseguren el desenvolvimiento armónico de la Región y la participación consciente del pueblo como actor y beneficiario de dicho proceso.

Artículo tercero. Son objetivos específicos del presente Convenio:

- Fomentar el conocimiento y la fraternidad entre los países de la Región Andina;

- Preservar la identidad cultural de nuestros pueblos en el marco del patrimonio latinoamericano;

- Intensificar la mutua comunicación de los bienes de la cultura entre los mismos;

- Realizar esfuerzos conjuntos a través de la educación, la ciencia y la cultura, en favor del desarrollo integral de sus naciones, y

- Aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de los pueblos de la región.

CAPITULO II

Acciones para fomentar el conocimiento mutuo y la circulación de personas y bienes culturales:

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo cuarto. Eximir de la formalidad de visa para ingresar a cualquiera de los países del área y permanecer en él hasta por el término de treinta (30) días; exonerar de todo gravamen de ingreso y salida, tanto del país de origen como del país de destino, a las personas que se trasladan a cualquiera de los países signatarios, dentro de los propósitos señalados en el presente Convenio. Para el efecto bastará la presentación de la respectiva cédula de identidad o pasaporte, a juicio del país receptor, y la certificación auténtica sobre la condición de viajero en misión cultural expedida por el Ministerio de Educación del país de procedencia.

Artículo quinto. Exonerar de impuestos y gravámenes a los objetos y bienes internados transitoriamente, destinados a exposiciones científicas, culturales o artísticas y ferias de libros, originarios de cualquiera de los países de la Región Andina.

Gozarán también de esta franquicia aquellos objetos internados transitoriamente cuya donación a instituciones sin fines de lucro sea autorizada por el respectivo Ministerio de Educación.

Las exposiciones y ferias tendrán carácter temporal y su funcionamiento será reglamentado por el Ministerio de Educación de cada país.

Artículo sexto. Establecer dentro y fuera del área, institutos o secciones especiales en los ya existentes, destinados específicamente al intercambio cultural.

Artículo séptimo. Crear en las bibliotecas nacionales y en las de los principales establecimientos educativos de los países signatarios, secciones bibliográficas de cada uno de los otros países.

Artículo octavo. Enviar un número suficiente de las más importantes publicaciones de autores nacionales a las principales instituciones culturales de los países signatarios, según listas congeadas por los Ministerios de Educación.

Artículo noveno. Realizar cursos especiales en los centros de enseñanza o ampliar los ya existentes, para la mayor difusión de la historia, la geografía, la literatura, la economía, las artes y el folclore de los países de la región.

Artículo décimo. Estimular a los medios de comunicación social de cada país para que incrementen la información sobre los demás países del área o intensifiquen la cooperación entre ellos para el oportuno intercambio de información.

Artículo undécimo. Otorgar por concurso de méritos, y de acuerdo con sus posibilidades fiscales, becas en áreas que sean de interés del país beneficiario, a los estudiantes de los demás países de la Región Andina que deseen realizar estudios o investigaciones científicas.

Los estudiantes becarios de que trata este artículo gozarán de las mismas prerrogativas y derechos académicos que se otorgan a los estudiantes nacionales.

Al término de sus estudios los beneficiarios de dichas becas estarán obligados a servir en su país de origen por el tiempo mínimo que este establezca.

Artículo duodécimo. Validar, para los efectos de la matrícula en cursos de perfeccionamiento y especialización, los diplomas o títulos que acrediten estudios de carácter científico, profesional y técnico expedidos por las autoridades competentes de los países signatarios y los cuales fueren debidamente legalizados.

CAPITULO III

Acciones para el intercambio de experiencias y la cooperación técnica regional:

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo decimotercero. Prestarse mutuamente servicios de asistencia técnica en aquellos sectores y áreas que cada país tenga en un nivel de desarrollo relativamente superior a los demás; mediante el envío de especialistas por períodos variables y la recepción de funcionarios del país interesado, para que trabajen en las instituciones del país oferente del servicio.

En cada caso las Partes acordarán el modo de sufragar los gastos respectivos. De igual manera cada país dará las mayores facilidades posibles, para que grupos de los otros países realicen visitas de observación a proyectos y a instituciones que sean de interés de los visitantes.

Artículo decimocuarto. Organizar reuniones periódicas de expertos o de funcionarios responsables en los diversos servicios para el estudio de temas especiales o el intercambio de experiencias.

Artículo decimocuarto. Estimular el desarrollo de programas multinacionales y nacionales de investigación experi-

mentación, innovación, y transferencias tecnológicas, tanto en instituciones públicas como privadas.

Artículo decimosexto. Coordinar las actividades de las instituciones educativas que se ocupen en problemas similares, de los países de la región para obtener soluciones de interés común.

Artículo decimoséptimo. Canjear publicaciones y facilitar la distribución de las mismas y el intercambio de informaciones entre las instituciones científicas, literarias, artísticas, periodísticas y deportivas.

Artículo decimooctavo. Centralizar en la capital de uno de los países signatarios, la información proporcionada por los Ministerios de Educación, que deberá ser publicada periódicamente en un boletín que contenga resúmenes de los trabajos realizados en los campos de la educación, la ciencia y la cultura y noticias sobre las mismas actividades.

Artículo decimonoveno. Promover la unión de las academias e instituciones científicas de los países signatarios para lograr la conjunción de esfuerzos en los fines que les son comunes.

Artículo vigésimo. Procurar que investigadores de cada país puedan trabajar, si lo desean, durante períodos variables de tiempo, en las instituciones de investigación científica existentes en los demás países signatarios. De igual manera intercambiar informaciones sobre los proyectos de investigación que realizan o preparan para su posible coordinación con esfuerzos similares. Se procurará también que los institutos de investigación más avanzados de la zona ofrezcan sus servicios a los demás países para el caso de que éstos quieran utilizarlos en la búsqueda de soluciones a problemas propios.

CAPITULO IV

Amortización de los sistemas educativos:

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo vigésimoprimer. Reconocer los estudios primarios o de enseñanza básica realizados en cualquiera de los países signatarios. Establecer un régimen de equivalencia para reconocer los certificados de estudios a niveles o grados de enseñanza media completa o parciales, cursados en cada país del área a fin de que puedan ser continuados o completados dentro de la región.

Recomendar a los establecimientos de educación superior de los respectivos países del área en el ámbito de su competencia, la determinación en condiciones de reciprocidad, de cupos para el ingreso o combinación de estudios de los alumnos procedentes de los demás países, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes o reglamentos respectivos. Para tal efecto recomendarán la celebración de reuniones de los representantes de las instituciones de educación superior.

Artículo vigésimosegundo. Organizar los mecanismos necesarios para reconocer en la región los niveles de conocimientos o de habilidades en oficios adquiridos al margen de la educación formal y establecer un sistema que permita el ingreso en los correspondientes niveles educativos.

Artículo vigésimotercero. Establecer un sistema uniforme de recopilación y procesamiento de estadísticas educacionales con el fin de alcanzar niveles de comparabilidad.

Artículo vigésimocuarto. Planificar la educación y la investigación científica y tecnológica en consonancia con las necesidades de la región y principalmente las derivadas de la integración económica de los países signatarios.

Artículo vigésimoquinto. Revisar los programas de la enseñanza de la historia como medio de procurar el fortalecimiento de los vínculos de solidaridad e integración.

CAPITULO V

Acciones conjuntas.

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo vigésimosexto. Realizar estudios sobre los diversos aspectos de la educación, la ciencia y la cultura con miras a comparar sus resultados y formular objetivos comunes en los sistemas educacionales.

Artículo vigésimoséptimo. Procurar la adopción y la producción conjunta de textos escolares comunes, materias audiovisuales, guías didácticas y otras publicaciones.

Artículo vigésimooctavo. Formar un fondo editorial para publicación y difusión, en todos los países del área, de los valores literarios y científicos de cada país.

Artículo vigésimonoveno. Dedicar preferente atención al uso de los medios de comunicación social en razón de su influencia educativa y promover la coproducción de programas audiovisuales con el propósito de asegurar una sana formación y recreación del pueblo y preservar los valores éticos y culturales.

Artículo trigésimo. Adelantar una acción eficaz dentro del orden legal de cada país impedir la acción negativa que sobre la formación de la juventud; la moral pública y la salud mental del pueblo, pueden ejercer determinados contenidos de algunos medios de comunicación social, principalmente la televisión, el cine, la radio y los materiales impresos.

Artículo trigésimoprimer. Aunar esfuerzos para realizar, con la cooperación de los organismos internacionales y de otros países, los estudios de factibilidad de la educación vía satélite en los países signatarios. Si los resultados de este estudio fueren positivos los países signatarios llevarán a cabo las asignaciones conducentes a su realización.

Artículo trigésimosegundo. Coordinar el aprovechamiento de la asistencia técnica internacional en los campos propios de este Convenio, a fin de mejorar su eficacia y adoptar una acción ante los organismos internacionales.

Artículo trigésimotercero. Estudiar y proponer un acuerdo que proteja el patrimonio histórico y cultural para evitar que salgan del territorio las obras que lo constituyen, así como la introducción y venta de las mismas en los países miembros; facilitar la devolución de aquellas obras que constan en los inventarios nacionales del patrimonio histórico y cultural y hubieren salido de manera ilegal de sus propios territorios. Se entiende que los objetivos arqueológicos y de

otra índole que constituyen patrimonio histórico y cultural de los países de la Región quedan sujetos a las disposiciones especiales emitidas sobre la materia por los respectivos países.

CAPITULO VI

Artículo trigésimo cuarto. Los organismos encargados de velar por el cumplimiento y la aplicación del presente Convenio son:

- La Reunión de Ministros de Educación.
- La Junta de Jefes de Planeación.
- La Oficina de Coordinación que establezca el Ministerio de Educación del país sede de la siguiente Reunión de Ministros.
- Las Comisiones Mixtas, y
- Los Ministerios de Educación.

Artículo trigésimo quinto. La reunión de Ministros es el órgano máximo del Convenio.

Estará integrada por los Ministros de Educación de los países signatarios y presidida por el Ministro del país sede.

Sus funciones son:

- Formular la política general de ejecución del Convenio, y adoptar las providencias necesarias para ello;
- Examinar los resultados de su aplicación;
- Impartir instrucciones y normas de acción a la Junta de Jefes de Planeamiento;
- Estudiar y proponer a los países miembros modificaciones al presente Convenio;
- Establecer su propio reglamento;
- Aprobar resoluciones que permitan dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio y alcanzar los objetivos que se propone, y
- Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

Artículo trigésimo sexto. La Reunión de Ministros se efectuará en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria a solicitud del Presidente de la última reunión ordinaria celebrada o de tres de sus miembros. En cada reunión ordinaria se designará la sede de la próxima.

A efecto de la más responsable coordinación de las funciones del Presidente de la última reunión ordinaria de Ministros y las del que haya de serlo en la siguiente, se establecerá entre ambos, con prudente anticipación los contratos necesarios para garantizar la mayor eficacia de sus respectivos cometidos.

Artículo trigésimo séptimo. La Junta de Jefes de Planeamiento es el Organismo Técnico Auxiliar del Convenio y se reunirá por lo menos una vez al año en la ciudad de la siguiente reunión ordinaria de Ministros.

Sus funciones son:

- Cumplir los mandatos que la reunión de Ministros le hubiere encomendado;
- Estudiar y recomendar a los Ministros de Educación fórmulas que conduzcan en breve plazo a una cooperación regional más estrecha en los campos de la educación, la ciencia y la cultura;
- Programar las acciones concretas que conduzcan a la integración deseada, fijando procedimientos y plazos deseables y posibles;
- Elaborar proyectos concretos de cooperación y asistencia mutua;
- Informar a la Reunión de Ministros para fines de evaluación sobre los resultados de los acuerdos adoptados en las Reuniones anteriores;
- Identificar problemas susceptibles de soluciones comunes;
- Presentar a la Reunión de Ministros un informe anual de sus actividades.

Artículo trigésimo octavo. En cada país signatario existirá una Comisión Mixta con funciones de coordinación del Convenio, integrada por el respectivo Ministro de Educación, quien la presidirá; por el funcionario responsable de las relaciones culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Jefe de Planeamiento del Ministerio de Educación y del funcionario encargado de las relaciones internacionales del mismo. Además podrán formar parte de ella los Jefes de las Misiones Diplomáticas de los países signatarios del presente Convenio, o los Funcionarios Diplomáticos que se designen para tales efectos.

Artículo trigésimo noveno. En el caso de que en las Altas Partes Contratantes existiesen Convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre las materias contenidas en el presente Convenio, dichas partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

Artículo cuarentésimo. Las Altas Partes Contratantes dada la importancia que para el desarrollo integral de sus países significa el presente Convenio, acuerdan hacerlo llegar a la consideración del Consejo Interamericano Cultural (CIC), de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Artículo cuarentésimo primero. El presente Convenio será sometido a las formalidades constitucionales de cada una de las Partes y entrará en vigor cuando tres de los signatarios, por lo menos hayan ratificado y depositado los instrumentos de ratificación en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Artículo cuarentésimo segundo. El presente Convenio tiene duración indefinida, pero podrá ser denunciado. Sin embargo, la denuncia no surtirá efectos sino después de transcurrido un año de su presentación, la cual se efectuará en el país depositario.

Artículo cuarentésimo tercero. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de otros países, con sujeción a las condiciones que las Altas Partes Contratantes establezcan, de acuerdo con los resultados de su ejecución.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben el presente Convenio, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos, en la ciudad de Bogotá, a los treinta y un días del mes de enero del año de mil novecientos setenta, en seis originales todos ellos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.), Octavo Orizmendi Posada

Por el Gobierno de la República de Chile,

(Fdo.), Máximo Pacheco Gómez.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

(Fdo.), Ing. José Pons Vizcaino.

Por el Gobierno de la República del Perú,

(Fdo.), General de Brigada E. P. Alfredo Arrisueño Cornejo.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

(Fdo.), Héctor Hernández Carabaño.

Por el Gobierno de la República de Bolivia,

(Fdo.), Mariano Baptista Gumucio.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas y cada una de sus partes el Convenio "Andrés Bello" de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países de la Región Andina, suscrito en Bogotá el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta por los Ministros de Educación de los países de la Región Andina.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1971.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del Convenio "Andrés Bello" cuyo texto original reposa en los archivos de la División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jorge Sánchez Camacho,

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Dada en Bogotá, D. E., a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO SEGURA PERDOMO

El Secretario General del honorable Senado,

Luis Francisco Boada.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

Cámara de Representantes Secretaría General.

República de Colombia, Gobierno Nacional, Bogotá, D. E., noviembre 29 de 1973.

Publiquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Alfredo Vázquez Carrizosa.

El Ministro de Educación Nacional,

(Fdo.), Juan Jacobo Muñoz.

LEY 21 de 1973

(diciembre 3)

por la cual se modifican unas disposiciones del Código Penal y se dictan otras.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Al que arroje cualquier objeto capaz de producir daño, cuando del hecho se derive un peligro común y siempre que no constituya delito de mayor gravedad, se le impondrá pena de prisión de seis (6) meses a cinco (5) años.

La sanción se regulará de acuerdo con el peligro que se hubiere derivado del hecho.

Artículo 2º Al que dispare arma de fuego contra vehículos en los que se hallen personas se le impondrá pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Cuando el hecho se cometa contra vehículos en movimiento o destinados a transporte colectivo, la pena se aumentará en la mitad.

Artículo 3º El artículo 19 del Decreto legislativo número 522 de 1971 quedará así:

Al que omita colocar los aparatos, señales o avisos destinados a prevenir accidentes en el trabajo o en las vías de comunicación o los altere o dañe, se le impondrá arresto de uno a treinta días.

En la misma sanción incurrirá el que cambie o altere las señales que regulen el tránsito.

Artículo 4º El artículo 293 del Código Penal quedará así:

Al que secuestre una persona con el propósito de conseguir para sí o para otro un provecho o utilidad ilícitos, se le impondrá pena de presidio de seis a doce años.

Si se dejare en libertad espontáneamente al secuestrado, sin que se haya obtenido provecho o utilidad ilícitos, y siempre que no concurren las circunstancias de agravación establecidas en los numerales 3º, 6º y 7º del artículo 6º de esta Ley, al responsable se le impondrá pena de presidio de cuatro a ocho años.

Artículo 5º El artículo 294 del Código Penal quedará así:

Al que injustamente prive a otro de su libertad, fuera del caso previsto en el artículo anterior, se le impondrá pena de presidio de tres a seis años.

Artículo 6º La pena establecida en los artículos anteriores se aumentará de mitad a dos terceras partes en las circunstancias siguientes:

1º Si la víctima fallece estando secuestrada, siempre que el fallecimiento haya tenido lugar por causa o con ocasión del secuestro y no constituya un delito diferente.

2º Si el delito se comete en la persona de un inválido, de un menor de diez y seis años o mayor de sesenta y cinco.

3º Si se somete a la víctima a tortura física o moral durante el tiempo que permanece secuestrada.

4º Si el delito se comete por persona disfrazada o que se finge agente de la autoridad o con utilización de armas.

5º Si se obtiene el provecho o utilidad ilícitos previstos en el artículo 4º de esta Ley. Cuando el provecho sea de carácter económico, la elevación de la pena se graduará según la cuantía o el perjuicio ocasionado a la víctima de acuerdo con sus condiciones económicas.

6º Si la privación de la libertad se prolonga por más de quince días.

7º Si se comete contra la persona del ascendiente o descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del hermano o la hermana, padre, madre o hijo adoptivo, o afín en línea recta en primer grado.

Artículo 7º El artículo 397 del Código penal quedará así: El que sustraiga una cosa mueble ajena, sin el consentimiento del dueño y con el propósito de aprovecharse de ella, incurrirá en prisión de uno a seis años.

Artículo 8º El artículo 402 del Código Penal quedará así: El que por medio de violencia a las personas o a las cosas, o por medio de amenazas, o abusando de la debilidad de la víctima, se apodere de una cosa mueble ajena, o se la haga entregar, incurrirá en prisión de dos a ocho años.

La misma sanción se aplicará cuando las violencias o amenazas tengan lugar inmediatamente después de la sustracción de la cosa y con el fin de asegurar su producto u obtener su impunidad.

Artículo 9º La pena establecida en el artículo 404 del Código Penal será de cinco a catorce años.

Artículo 10. Cuando las circunstancias personales del responsable no revelen mayor peligrosidad y el valor de lo hurtado o robado sea inferior a mil pesos, siempre que el hecho no haya ocasionado a la víctima grave daño atendida su situación económica, la pena establecida en los artículos 397, 402 y 404 del Código Penal, podrá reducirse hasta la mitad.

Artículo 11. El artículo 405 del Código Penal quedará así: Al que con el propósito de cometer cualquier delito contra la propiedad ejecute violencia sobre las personas, o los amenace con un peligro inminente, se le impondrá por ese solo hecho, pena de prisión de uno a cinco años.

Artículo 12. La pena establecida en los artículos 406 y 407 del Código Penal para los delitos de extorsión y chantaje, será de dos a seis años de prisión.

Artículo 13. El que mediante amenazas, violencia física o moral o de maniobras engañosas de cualquier género, se apodere o haga desviar de su ruta a una aeronave, incurrirá por este solo hecho, en pena de presidio de tres a seis años.

Artículo 14. El artículo 385 del Código Penal quedará así: En los casos en que varias personas tomen parte en la comisión de un homicidio, o lesión, y no sea posible determinar su autor, quedarán todas sometidas a la sanción establecida en el artículo correspondiente disminuida de una sexta a una tercera parte.

Artículo 15. Derógase el artículo 257 del Código Penal. Los artículos 1º y 2º de esta Ley quedan incorporados al Libro II, Título VIII, Capítulo I del Código Penal.

Artículo 16. La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 14 de 1972.

Dada en Bogotá, D. E., a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del Honorable Senado,

Luis Francisco Boada G.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 3 de diciembre de 1973.

Publiquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,

Jaime Castro.